

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002620**

Lima, 08 MAYO 2009

VISTOS:

El expediente N° 2007-052 y el Informe GFM-267-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera en la Unidad Selene por parte de Compañía Minera Ares S.A.C.,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta de fecha 12 de setiembre de 2007 (Registro de ingreso N° 901310 de la misma fecha), Compañía Minera Ares S.A.C (en adelante, CMA) informa el accidente fatal del señor Wilber Quispe Quispe, trabajador de la empresa contratista minera Servicios Generales del Sur Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – SERGESUR S.R.L. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 11 de setiembre de 2007, en el Tajeo 226 Sur, Nivel 4450 de su Unidad Minera Selene.
- 1.2 Mediante Carta de fecha 21 de setiembre de 2007 (Registro de ingreso N° 906127 de la misma fecha), CMA presentó el informe detallado de investigación del accidente fatal del señor Wilber Quispe Quispe.
- 1.3 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la Empresa Supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal en mención.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 9 de octubre de 2007 (Registro de ingreso N° 913538 de fecha 10 de octubre de 2007) la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y vistas fotográficas.
- 1.5 Mediante Oficio N° 108-2008-OS-GFM de fecha 6 de febrero de 2008, notificado con fecha 7 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera solicitó a CMA documentación adicional referente a la investigación del accidente fatal.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 20 de febrero de 2008 (Registro de ingreso N° 969188 de fecha 21 de febrero de 2008), CMA remite la documentación solicitada por la Gerencia de Fiscalización Minera.
- 1.7 Mediante Oficio N° 202-2008-OS-GFM de fecha 5 de marzo de 2008, notificado con fecha 7 de marzo de 2008, se inició procedimiento administrativo sancionador a



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002620**

CMA, al haberse detectado infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), adjuntándose copia del informe de la Supervisora.

- 1.8 Asimismo, mediante Oficio N° 203-2008-OS-GFM de fecha 5 de marzo de 2008, notificado con fecha 10 de marzo de 2008, se inició procedimiento administrativo sancionador a la Contratista, al haberse detectado infracciones al RSHM, adjuntándose copia del informe de la Supervisora.
- 1.9 Mediante Carta (Registro de ingreso N° 979159 de fecha 14 de marzo de 2008), CMA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10 La Contratista no ha presentado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

- 2.1 Infracción de los incisos b), d), e) y h) del artículo 33° del RSHM.

CMA señala que, no se acredita la existencia de la recomendación, acta o evaluación del Comité Multidisciplinario que indique que la zona del accidente fue considerada como de peligro.

Al respecto, señala que: *"el referido Comité no emitió un acta de acuerdos en relación al tajo 226S antes del disparo, al considerarse que la labor que se iba a realizar no era un trabajo atípico y/o de alto riesgo"*. Además, observa que el Comité de Seguridad e Higiene Minera es la autoridad encargada de dar las recomendaciones en dichas materias, el mismo que en ningún momento consideró que el desate del tajo era peligroso.

Por otro lado, señala que la sola declaración de un testigo del accidente (Carlos Nina Paricahua) no puede considerarse como medio probatorio suficiente para aseverar que la supervisión ha sido deficiente, más aun si dicha manifestación, que se considera en el informe complementario de la Supervisora, difiere y se contradice con las declaraciones que aparecen en el informe principal de la Supervisora.

Finalmente, señala que existe en el inicio del procedimiento administrativo sancionador (Oficio N° 202-2008-OS-GFM) una evaluación legal incorrecta sobre los presuntos presupuestos incumplidos, toda vez que en el informe de la Supervisora no se contemplan los incisos d) y h) del artículo 33° del RSHM.

- 2.2 Infracción del inciso f) del artículo 77° del RSHM.

CMA señala que, no se ha vulnerado dicha norma ya que cuenta con un procedimiento operativo (código SGR/PRO/RH/11/02), en el cual se identifican los peligros para efectuar el repaso del desate (numerales 4, 8 y 9). Al respecto, señala que dicho procedimiento adopta las previsiones de seguridad, estableciéndose donde deben ubicarse las personas para realizar el trabajo de desatado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002620

2.3 Infracción de los incisos a) y b) del artículo 177° e inciso b) del artículo 46° del RSHM.

Al respecto, CMA señala que tiene reuniones de coordinación en forma diaria al inicio de cada turno, a medio turno y semanales, en las cuales participan todos los supervisores de las diferentes áreas y de las empresas contratistas mineras, en las cuales se acuerdan la realización de inspecciones y/o visitas de las labores por parte de seguridad, geotecnia y mina.

Asimismo, señala que en las manifestaciones del informe de la Supervisora no se confirma que existía una orden de mina y de la gerencia para disparar y sacar todo el mineral, sin respetar coordinaciones y procedimientos de seguridad. Agrega, que en las referidas manifestaciones se indica que el descuido fue del accidentado quien no siguió el procedimiento de seguridad y que la zona de trabajo era estable.

Con relación al Artículo 46° del RSHM, CMA señala que no se ha acreditado que los supervisores hayan administrado la seguridad y salud de manera diferente a la productividad y calidad, por lo que no se amerita una sanción, toda vez que es un concepto de análisis subjetivo.

2.4 Infracción del artículo 34° del RSHM.

CMA manifiesta que los supervisores de turno saliente no cometieron falta por no existir peligro alguno que exija atención especial en las labores para el turno saliente.

2.5 Contravención al artículo 49° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM.

Al respecto, CMA argumenta que conforme lo indica expresamente el último párrafo del artículo 49° del Reglamento, transcurridos treinta (30) días de la fecha de presentación del Informe por la Fiscalizadora y de no haber observación alguna por parte de la autoridad administrativa, como es el presente caso, el informe se entenderá aprobado, por lo que la emisión de un Informe Complementario queda totalmente fuera de lugar y no debe ser materia de sustento de ninguna sanción.

2.6 CMA argumenta que la Escala de Multas y Penalidades contraviene los Principios Jurídicos de Tipicidad y Razonabilidad

En relación al Principio de Tipicidad, CMA señala que *"la autoridad administrativa ha interpretado analógicamente y de manera incorrecta que la referencia a la base legal que se hace en la Escala, en relación al derogado Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. 023-92-EM, se entienda en la actualidad referida al vigente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM"*.

Asimismo, CMA manifiesta que los literales 2.1. y 2.2 de la Escala de multas y Sanciones acuden a fórmulas generales e imprecisas, con remisiones abstractas que carecen de contenido material, por cuanto no determinan la hipótesis que define la conducta sancionable, sino que al indicar como conductas sancionables a



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002620**

cualquier violación de la totalidad de un Reglamento o Ley, colocan en la autoridad administrativa la posibilidad de tipificar el hecho sancionable, caso por caso, y con amplia discrecionalidad.

En relación al Principio de Razonabilidad, CMA manifiesta que la Escala de Multas y Penalidades, establecida por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, no contiene criterios objetivos ni subjetivos ni pautas específicas a seguir para graduar el monto de la sanción.

3. ANÁLISIS

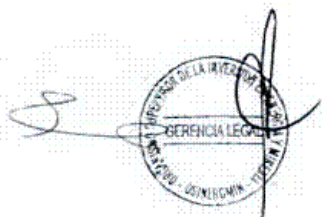
- 3.1 Infracción de los incisos b), d), e) y h) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no tomó en cuenta las coordinaciones y evaluaciones del peligro en la zona del accidente realizadas por el Comité Multidisciplinario, integrada por trabajadores de la compañía. Asimismo, advirtió deficientemente el riesgo potencial del área del accidente que presentaba goteras y tenía un terreno intensamente fracturado y con cambios estructurales; además, de presentar reacomodo de la masa rocosa por estar próximo a conectar a otra labor. Por otro lado, el supervisor de turno ordenó a los trabajadores, en el lugar del accidente, re-desatar en sentido inverso al avance, sin tener en cuenta que no se había concluido con el desate de la labor en avance, lo que implicó que el trabajo se realizara debajo de un techo inseguro y sin desatar.

Conforme a las manifestaciones del Jefe de Seguridad (Fojas 22) y del Ingeniero de Seguridad de la Contratista (Fojas 30), las mismas que fueron presentadas con el Informe de Investigación del Accidente Fatal del propio titular minero, se puede concluir que la labor realizada por el trabajador fallecido, era considerada de alto riesgo.

Asimismo, conforme a la manifestación del Jefe de Seguridad de la Unidad Selene (Fojas 22 y 23), no se cumplió con las recomendaciones del Comité Multidisciplinario del cual forma parte, cuyas funciones y convocatoria (trabajos de alto riesgo, atípicos y especializados) conocen los trabajadores desde hace 4 años. Al respecto, en la referida manifestación se indica que el último acuerdo del Comité fue realizar desate, retirar a la gente de la labor y avisar el momento del nuevo disparo.

Además, conforme a las manifestaciones del Jefe de guardia de la Contratista (Fojas 24), del Jefe de Sección de CMA (Fojas 31) y del Ingeniero de Seguridad de la Contratista (Fojas 30), coinciden en señalar que la supervisión pidió que el Comité Multidisciplinario evalúe el tajo y formule recomendaciones por considerarlo como labor de riesgo y peligroso, no obstante, las recomendaciones no se cumplieron, por lo que coinciden en señalar que existía presión por disparar y extraer el mineral.

En tal sentido, lo señalado por CMA en sus descargos respecto a que el tajo no era considerado peligroso, conforme lo considera el Comité de Seguridad e Higiene Minera se contradice con las múltiples manifestaciones citadas.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002620**

Además, de acuerdo a la documentación presentada por CMA referente al Plan de Minado del Tajo 226S (Fojas 156), en el último punto del Ciclo de Minado, se menciona que: "(...) de presentarse alguna variación litológica, de minado, técnicas u otras, de inmediato se comunicará al equipo multidisciplinario para tomar las medidas correctivas.", desvirtuando lo señalado por CMA respecto a las funciones exclusivas del Comité de Seguridad e Higiene Minera para efectuar recomendaciones.

Respecto a la orden del supervisor de turno de re-desatar en sentido inverso al avance, sin tener en cuenta que no se había terminado de desatar la labor en avanzada, la cual situó a los trabajadores debajo de un techo inseguro y sin desatar. Lo anterior se corrobora con las declaraciones del perforista de la Contratista (Fojas 26) el cual señala que: "Estábamos desatando y justo llegó el jefe de guardia y pidió que re-desatáramos. Luego se fue. Nosotros volteamos para redesatar (...)".

Asimismo, conforme a lo señalado por el Comité de Seguridad e Higiene Minera de CMA, según el Acta de Reunión Extraordinaria (Fojas 20), una de las causas del accidente es el acto subestándar del trabajador de no advertir el peligro de posicionarse en terreno con desate inconcluso. Al respecto, el referido peligro tampoco fue advertido por la supervisión al momento de dar la orden de trabajo.

Adicionalmente, conforme a lo señalado por la Supervisora (Fojas 54), al inspeccionar el Tajeo 226, Nivel 4450, éste debió ser calificado como de alto riesgo, ya que presentaba goteras y la característica de la veta es fracturada o craquelada, presentando una falsa caja techo con espejo panizado.

Por otro lado, respecto a lo señalado por CMA sobre la validez de la manifestación del testigo, Ing. Carlos Nina Paricahua, la misma que fue considerada en el informe complementario presentado por la supervisora, es necesario precisar que ésta no se contradice con la declaración tomada por parte de la Supervisora obrante en el informe principal (Fojas 77-78), ya que el tema del Comité Multidisciplinario no fue materia de las preguntas formuladas por la Supervisora.

Finalmente, respecto a lo señalado por CMA sobre la evaluación legal incorrecta en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por contemplar infracciones que la Supervisora no señala en su informe, es necesario precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 171.1 del artículo 171° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, los informes, como el caso de aquel emitido por la Supervisora, no son vinculantes, pudiendo la Gerencia de Fiscalización Minera apartarse de los mismos al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, más aún si advierte la existencia de conductas sancionables que han sido verificadas. Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción del inciso f) del artículo 77° del RSHM. El titular minero no identificó el peligro en el procedimiento presentado sobre "Desate de rocas en labores horizontales", donde no se menciona que para efectuar el "repaso", el trabajador deberá colocarse debajo de un techo seguro.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002620

De la revisión del Procedimiento Operativo de Desate de Rocas en Labores Horizontales (código SGR/PRO/RH/11/02) presentado por CMA (Fojas 135), se observa que el numeral 4 referido a las Consideraciones de Seguridad y Salud, establece como medida de seguridad "no ubicarse en la proyección de las rocas durante el desatado de la labor", con lo cual queda desvirtuada la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM, debiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo extremo.

- 3.3 Infracción de los incisos a) y b) artículo 177° y del inciso b) del artículo 46° del RSHM. El titular minero durante el planeamiento de explotación del Tajo 226 Sur, no consideró las condiciones más desfavorables de la masa rocosa para elegir el método de explotación de menor riesgo y seguridad para el personal. Además, no se estableció una relación de comunicación permanente durante el planeamiento de minado del tajo entre los departamentos de geomecánica, mina y seguridad.

Respecto a los incisos a) y b) del artículo 177° del RSHM; conforme al plano presentado por CMA del Mapeo Geomecánico (Fojas 155), se verifica un sistema de discontinuidad con dirección N 50°, ubicado en el lugar del accidente y presencia de agua de filtración en el puente (F.I PUENTE), por lo que los departamentos de geomecánica, mina y seguridad debieron considerar estas condiciones desfavorables del macizo rocoso. Por otro lado, en el programa de producción del mes de setiembre se programó la explotación de 3,700TM del TJ 226 en la Zona Norte, por lo que se desprende que no estuvo programada la explotación en la Zona Sur (lugar del accidente).

Asimismo, al ubicarse la Galería 720 encima de un puente de 4.30 metros (antes del disparo) y programar el uso del equipo de perforación Jumbo Quasar con taladros de realce, para dejar un puente final de 2.50 metros, se debió considerar en el referido programa un mayor nivel de riesgos y consignarse observaciones, por tratarse de un tajo en conexión y tener el sistema de discontinuidades N 50°, paralelos al eje de la labor del TJ 226S.

Lo señalado anteriormente, se corrobora con la manifestación del Capataz de la Contratista (Fojas 28), que atribuye la ocurrencia del accidente, entre otros, a la falta de una buena coordinación entre los jefes, al incumplimiento de coordinaciones y a que las guardias trabajan cada uno a su manera.

Adicionalmente, en la manifestación del Jefe de Sección de CMA (Fojas 31) se atribuye la ocurrencia del accidente a la cercanía al tajo en conexión y la falta de apoyo de geotecnia, al no dejar un puente de mineral adecuado antes del disparo, ya que el puente de 4 metros menos la altura de disparo de 1.6 metros dejó poco puente para ser sometido a esfuerzos de la carga que soportaba.

Por otro lado, si bien en las manifestaciones recabadas por la Supervisora no se señala sobre la orden de mina y de la Gerencia para disparar y sacar todo el mineral en una zona estable, en las manifestaciones de los trabajadores contenidas en el informe de investigación del accidente fatal presentado por CMA, sí se menciona dicho tema.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002620

Al respecto, el Jefe de Sección de CMA (Fojas 31) señala que: *"La idea era conectar y romper todo el puente por coordinaciones con la gerencia. Esto es una práctica común pues la exigencia es sacar todo el mineral"*.

Asimismo, según la manifestación del Jefe de Guardia de la Contratista (Fojas 24), la ocurrencia del accidente se atribuye a la presión de sacar el mineral del TJ 226S calificado como peligroso; además, menciona que la empresa transmitió la orden de cargar los taladros de 12 pies hasta donde se pudiese disparar (ya que éstos se estaban desviando por la presión del terreno) y recuperar el mineral luego del disparo a velocidad, desatando y metiendo equipo de limpieza. Asimismo, señala que se podrían evitar este tipo de accidentes si la supervisión (Mina, geología, geotecnia y seguridad) visitará las labores con mayor frecuencia (Fojas 24).

Por otro lado, según la manifestación del perforista de la Contratista (Fojas 26), la ocurrencia del accidente la atribuye a la falta de recomendaciones técnicas de parte de la supervisión (sólo se recomendó que se desatara), pese a que esa labor era considerada como peligrosa desde antes del disparo. Además, señala que no se debió perforar taladros de 12 pies con el equipo de perforación "JUMBO QUASAR", sino utilizar la máquina perforadora manual modelo "JACKLEG" con taladros de 8 pies de longitud, por tratarse del último corte debiéndose evaluar la situación antes del disparo.

Asimismo, el perforista de la contratista señala (Fojas 26 y 27) que para hacer su trabajo de manera más segura se necesitó priorizar el valor humano sin presiones laborales y mejorar el trato al trabajador. Adicionalmente señala que: *"se debe cumplir con los procedimientos y estándares por parte de la compañía porque en este caso no se cumplieron. No se cumplió el Procedimiento de Conexión de Labores: taladros de 8 pies, voladura controlada, verificación de la carga, sostenimiento y reforzamiento, etc. A nosotros nos dijeron que cortáramos nada más"*.

Finalmente, según la manifestación del Capataz de la Contratista (Fojas 28), la ocurrencia del accidente se atribuye, entre otros, a la presión por extraer mineral.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Respecto a la infracción del inciso b) del artículo 46° del RSHM, de la revisión del expediente se observa que no se encuentra acreditado que la administración de la seguridad y la salud realizada por CMA haya sido perjudicada con respecto a la administración de la productividad y calidad, por tanto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 Infracción del artículo 34° del RSHM. La supervisión de la guardia saliente no dejó reporte escrito a la guardia entrante, informando sobre los peligros del tajeo y acciones realizadas en su guardia.

Al respecto, CMA ha señalado en sus descargos que *"(...) no existía peligro alguno que exija atención especial en las labores para el turno entrante"*, sin embargo, de la revisión de las diversas manifestaciones adjuntas al informe de investigación del



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002620**

accidente fatal, presentado por CMA (Fojas 22 a la 32), se observa que en ellas se coincide en señalar que el Tajeo 226 era una labor de peligro, indicándose también una falta de coordinación entre supervisores.

En tal sentido, dado que existían trabajadores que consideraban que el Tajeo 226 era una labor de peligro, los supervisores tenían la obligación de analizar tal situación, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 33° del RSHM. Al respecto, en el reporte de guardia no se informó de la labor de peligro, tal como prevé el artículo 34° del RSHM, corroborándose la falta de análisis por parte de los supervisores de las situaciones peligrosas considerada por los trabajadores; por tanto, lo señalado por CMA respecto a que no existía riesgo alguno carece de sentido.

Sin perjuicio de ello, y en concordancia con el análisis realizado precedentemente, el informe elaborado por la Supervisora señala que el Tajeo 226, Nivel 4450, debió ser calificado como labor de alto riesgo y que la supervisión de la guardia saliente debió dejar reporte escrito a la guardia entrante, sobre los peligros y acciones realizadas en su guardia, lo cual contradice lo manifestado por CMA en sus descargos, respecto a que no existía peligro alguno.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Contravención al artículo 49° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM.

Respecto a ello, es preciso señalar que el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, al que hace referencia CMA en su descargo, fue derogado por el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28964, en la cual se dispone que el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras y sus modificatorias continuarán aplicándose hasta que OSINERGMIN apruebe los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo.

Es así que con fecha 10 de junio de 2007, OSINERGMIN publicó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, el mismo que resulta aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el accidente fatal del señor Wilber Quispe Quispe ocurrió el 11 de setiembre de 2007, por tanto carece de sustento jurídico lo señalado por CMA en este extremo.

- 3.6 Respecto al argumento que la Escala de Multas y Penalidades, establecida en la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, vulnera los Principios Jurídicos de Tipicidad y Razonabilidad.

En relación al Principio Jurídico de Tipicidad, si bien el numeral 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades hace referencia directa al RSHM derogado, el numeral 2.1 prevé de forma expresa la posibilidad de que la Escala de multas se aplique también a las normas complementarias y modificatorias del RSHM derogado, por tanto



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002620

carece de sustento legal lo señalado por CMA, respecto a que se ha realizado una interpretación analógica.

Asimismo, no obstante que la Escala de Multas y Penalidades, establecida mediante Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, contiene una fórmula general de aplicación, ello no enerva el cumplimiento del principio de tipicidad, debido a que los supuestos que configuran las obligaciones de los titulares de la actividad minera, se encuentran descritos de forma detallada en el RSHM, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, por ende carece de sustento señalar que la autoridad administrativa esta dotada de discrecionalidad para tipificar el hecho sancionable, más aún si se tiene en consideración que el RSHM prescribe las obligaciones a cargo del titular minero en estricta aplicación de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

De lo señalado en el párrafo precedente se concluye que, mientras el RSHM describe qué conductas son sancionables administrativamente, la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM define cuál es la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por el incumplimiento de diversas disposiciones, entre ellas el RSHM.

En relación al Principio de Razonabilidad, si bien la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, no establece criterios para graduar la sanción, ello no da margen para la discrecionalidad de la autoridad administrativa, debido a que en ella no se contemplan agravantes ni atenuantes aplicables ni existe un rango dentro del cual la autoridad administrativa tenga que decidir el monto de la multa a imponer, por el contrario el referido dispositivo establece de forma expresa que "(...) el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT", con lo cual cada vez que se presente la vulneración de alguno de los dispositivos mencionados en el numeral 2.1 de la Resolución Nº 353-2000-EM/VMM, como causa directa de la investigación de un accidente fatal, el monto a imponerse como multa por cada infracción será 30 UIT, por tanto no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.

- 3.7 El accidente fatal del trabajador Wilber Quispe Quispe, acontecido el 11 de setiembre de 2007, en la Unidad Minera Selene, se considera accidente de trabajo, conforme lo señalado en el numeral 1) del inciso a) del artículo 124º del RSHM.
- 3.8 Teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución, CMA y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de dos (2) infracciones: incisos b), d), e) y h) del artículo 33º e incisos a) y b) del artículo 177º del RSHM, las mismas que han sido determinadas como causa directa del accidente fatal.

Cabe precisar que, la responsabilidad solidaria obliga a terceros que, por cualquier acto o contrato, ejecuten o conduzcan trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular del derecho minero, conforme a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002620

En tal sentido, corresponde sancionar a CMA y a la Contratista, de conformidad con los numerales 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 3.9 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución y conforme lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, CMA y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de la infracción al artículo 34° del RSHM, por lo que corresponde sancionar a CMA y a la Contratista, de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.10 En tal sentido y de acuerdo a lo establecido en numerales 2.1 y 2.2 del ítem 2) "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a CMA con una multa de setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
- 3.11 Asimismo, procede archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CMA y a la contratista, en los extremos referidos al inciso f) del artículo 77° e inciso b) del artículo 46° del RSHM, a que se refiere los puntos 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, respectivamente.
- 3.12 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora pendientes de verificación, estarán sujetas a la supervisión por el OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD; Ley del Procedimiento Administrativo general – Ley N° 27444;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. y a la empresa contratista minera SERVICIOS GENERALES DEL SUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con una multa solidaria ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos b), d), e) y h) del artículo 33°, artículo 34°, e incisos a) y b) artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002620

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** y a la empresa contratista minera **SERVICIOS GENERALES DEL SUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en los extremos referidos al inciso f) del artículo 77° e inciso b) del artículo 46° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora pendientes de verificación, estarán sujetas a la supervisión por el OSINERGMIN.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

